



Recurso nº 5/2025

Resolución nº 372/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. T. L. , en representación de HSI, S.L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de soporte a usuario, mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo de los actuales sistemas de información del Consorci de la Zona Franca de Barcelona*”, expediente número 31/2024, convocado por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de octubre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de soporte a usuario, mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo de los actuales sistemas de información del Consorci de la Zona Franca de Barcelona.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 645.000 euros, no dividido en lotes, por un plazo de dos años y que se somete a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares regula en su apartado 13.3 el contenido del sobre 2: documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor. El mismo contiene, subrayada y resaltada en negrita, la siguiente advertencia: “*La inclusión en el*



Sobre 2 de datos o información concernientes al Sobre 3, criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, dará lugar a la exclusión automática del licitador.”.

Interesa destacar igualmente que el cuadro de características establece el siguiente método de valoración: *“Para la valoración de la oferta económica y el resto de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmula, los licitadores deberán cumplimentar el modelo de declaración recogido en el ANEXO II.- OFERTA ECONÓMICA Y RESTO DE CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.”.*

Y, tras tratar la oferta económica, establece el siguiente método de valoración de las mejoras:

- Mejoras en el tiempo de respuesta: *“Se otorgará hasta un máximo de cinco (5) puntos, para las mejoras que realicen los licitadores en el tiempo de respuesta en función del tipo de incidencia, conforme al siguiente esquema:*
 - o Incidencias críticas: Se otorgarán 2,5 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de 30 minutos.*
 - o Incidencias muy urgentes: Se otorgará 1,25 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de una hora y media.*
 - o Incidencias urgentes: Se otorgará 1,25 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de dos (2) horas.”.*

- Mejoras en el tiempo de resolución: *“Se otorgará hasta un máximo de cinco (5) puntos, para las mejoras que realicen los licitadores en el tiempo de respuesta en función del tipo de incidencia, conforme al siguiente esquema:*
 - o Incidencias críticas: Se otorgarán 2,5 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de 30 minutos.*
 - o Incidencias muy urgentes: Se otorgará 1,25 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de una hora y media.*
 - o Incidencias urgentes: Se otorgará 1,25 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de respuesta de dos (2) horas.*
 - o Incidencias urgentes: Se otorgará 1,25 puntos a aquellos licitadores que oferten un plazo máximo de tiempo de resolución de veinte (20) horas.”.*



Tercero. La oferta técnica para la contratación de los servicios de soporte a usuarios, mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo de los sistemas de información del Consorci de la Zona Franca presentada por HSI, S.L., oferta donde se contiene la información evaluable mediante juicios de valor, contiene la siguiente tabla en la que se especifican los tiempos de respuesta y de resolución ante incidencias o degradación del servicio:

<i>Tipo Incidencia</i>	<i>Tiempo de Respuesta</i>	<i>Tiempo de Resolución</i>
<i>Criticas</i>	<i>0,5 hora</i>	<i>4 horas</i>
<i>Muy Urgentes</i>	<i>1,5 horas</i>	<i>10 horas</i>
<i>Urgentes</i>	<i>2 horas</i>	<i>20 horas</i>
<i>Normales</i>	<i>16 horas</i>	<i>40 horas</i>

Cuarto. Seguido el procedimiento de licitación por sus trámites, el 16 de diciembre de 2024 el Delegado Especial del Estado en el Consorci de la Zona Franca de Barcelona adoptó el acuerdo de exclusión del licitador H.S.I., S.L., en aplicación de la cláusula 13.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y del artículo 139.1 y 2 de la LCSP, *“por haber vulnerado el principio de secreto de las ofertas y de trato igualitario de los licitadores, dado que la empresa ha anticipado información, que era objeto de valoración en el sobre nº3”*.

Lo anterior se ha de poner en relación con su quinto antecedente de hecho: *“En ese sentido, se detectó que en el sobre nº2 HSI SL, había incorporado información sobre el tiempo de respuesta y tiempo de resolución de incidencias, información que atendiendo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Particulares, (en adelante PCAP), era susceptible de ser valorada en el sobre nº3, donde se hace alusión a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, en concreto, “B.2.1 Mejoras en tiempos de respuesta y B.2.2 Mejoras en tiempos de resolución”*.

Dichos tiempos, operaban como criterio objetivo o evaluable de forma automática establecido así en el PCAP (Pág. 11) [...]



Así pues, la Órgano de Asistencia y el ATR pudo conocer que la empresa HSI, S.L. obtendría la puntuación máxima en estos criterios del sobre nº 3, esto es un total de 10 puntos, dado que anticipaba su compromiso de resolver las incidencias tanto en tiempo de respuesta como en tiempo de resolución, en el menor número de horas posibles.”.

Quinto. El 20 de diciembre de 2024 HSI, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de exclusión de su oferta, en el que solicita su reconsideración para que la oferta sea admitida.

Sexto. El 9 de enero de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, no habiéndolo hecho ninguno de ellos.

Séptimo. El 23 de enero de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de exclusión, de acuerdo con la letra c) del artículo 50.1 de la LCSP. Aunque no consta en el expediente la notificación, el acuerdo se adoptó el 16 de diciembre de 2024 y el recurso se interpuso tan solo 4 días después, el 20 de diciembre de 2024.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y b) del artículo 44.2 de la LCSP.



Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que han concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, por lo que la eventual estimación del recurso le supondría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. La recurrente basa su recurso en que la información incluida en un sobre distinto al indicado en los pliegos no afecta, ni compromete, los principios esenciales del procedimiento, tales como la confidencialidad, la igualdad de trato entre licitadores o la transparencia. La exclusión de una oferta es excepcional y debe justificarse únicamente cuando el defecto formal tenga impacto real en los principios esenciales, sin que en este caso el supuesto error comprometa la confidencialidad del procedimiento. Por último, alega el enfoque antiformalista en que se fundamenta la normativa de contratación, que evita la exclusión injustificada de ofertas válidas por errores que no alteren el desarrollo normal del procedimiento.

Sexto. El órgano de contratación alega que, de acuerdo con los pliegos, la inclusión de criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas en cualquier otro sobre distinto al que se fija en los pliegos tiene por consecuencia la exclusión de la oferta. La recurrente, al presentar su oferta aceptó incondicionalmente el contenido de los pliegos, que constituyen la ley del contrato, por lo que debe soportar las consecuencias de su falta de diligencia a la hora de configurar su proposición. Por último, alega que la aceptación de la oferta presentada por la recurrente supondría el quebrantamiento del principio fundamental a la igualdad de trato frente a otros licitadores que han presentado su oferta de forma diligente.

Séptimo. De forma constante tanto la jurisprudencia, como la doctrina de este Tribunal, han declarado que los pliegos configuran la ley del contrato. Y, además, no habiendo sido recurridos, como ocurre en el presente caso, devienen en acto consentido y firme.

El apartado 13.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares es claro al establecer que “[l]a inclusión en el Sobre 2 de datos o información concernientes al Sobre 3, criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, dará lugar a la exclusión automática del licitador.”. Se trata de una previsión que aplica lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 146.2 de la LCSP: “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios



cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

Así pues, los pliegos, de acuerdo con lo dispuesto legalmente, impedían anticipar en el sobre 2 información sobre los criterios a evaluar mediante la aplicación de fórmulas, propios del sobre 3. Y anudaban como consecuencia a su incumplimiento la exclusión de la oferta.

A este respecto, la Resolución número 16/2024 de este Tribunal, con cita de otras anteriores, expone: *“En cuanto a nuestra doctrina sobre las consecuencias de anticipar información en el sobre 2, de los criterios de valoración automática del sobre 3, podemos citar las Resoluciones 444/2023, y 393/2022. Dijimos en esta última:*

“En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares



circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.”

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, se ha de concluir la procedencia de la exclusión. Como se observa en el tercer antecedente de hecho, la recurrente incluyó en el sobre 2, que contiene la parte de su oferta evaluable mediante juicios de valor, los tiempos de respuesta y de resolución que ofertaba ante incidencias o degradación del servicio. Y, como se expone en el segundo antecedente de hecho, esa información se configuraba por los pliegos como un criterio a evaluar mediante fórmulas, anudando en cada caso una puntuación máxima de 5 puntos, en función del tiempo ofertado, del total de 100 puntos, es decir, un 10% de la puntuación total. De esta forma, la información ofrecida por la recurrente anticipaba que obtendría la puntuación máxima en los criterios correspondientes a los tiempos de respuesta y de resolución, es decir, 10 puntos. Por lo tanto, el sobre 2 de la recurrente contenía la información necesaria para valorar criterios automáticos, lo hacía de forma anticipada y la valoración no era ínfima; sin que la inclusión de tal información a destiempo fuera propiciada por los pliegos, sino todo lo contrario, pues en ellos se advertía la exclusión de la oferta para tal caso.

En conclusión, la puntuación desvelada en el sobre 2 de la oferta de la recurrente era susceptible de influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, vulnerando el principio de igualdad entre licitadores. Se considera, pues, que la exclusión es conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. T. L. , en representación de HSI, S.L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de*



soporte a usuario, mantenimiento preventivo, correctivo y evolutivo de los actuales sistemas de información del Consorci de la Zona Franca de Barcelona”, expediente número 31/2024, convocado por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES